

Art. 47. La interpretación y aplicación de las normas del presente Reglamento corresponde exclusivamente a la Dirección de la Compañía, que la realizará a través de la Dirección de Personal, previo asesoramiento del Jurado de Empresa.

Art. 48. Por ser en su conjunto más beneficiosas para el trabajador las normas de este Reglamento serán de aplicación exclusiva en todas las materias reguladas por el mismo.

Art. 49. No obstante lo anterior, siguen plenamente vigentes, en lo no regulado por el presente Reglamento, las normas legales dictadas por el Ministerio de Trabajo y las convencionales que modifiquen las primeras.

NORMAS TRANSITORIAS

1.ª En aquellos casos en que la aplicación del presente Reglamento pueda implicar que haya de producirse un número de traslados que supongan más del 20 por 100 de la plantilla de un grupo profesional de una unidad, estos traslados se llevarán a cabo durante un período de un año, de acuerdo con el calendario que a estos efectos se fije.

2.ª Tan pronto como entre en vigor este Reglamento deberán actualizarse todas las peticiones de traslado, de acuerdo con las normas del mismo.

3.ª La Dirección de Personal dictará las normas o instrucciones para la aplicación de este Reglamento, que entrará en vigor el día siguiente de la aprobación por el Ministerio de Trabajo del II Convenio Colectivo Sindical del Personal de Tierra de (Iberia, Líneas Aéreas de España).

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical concertado entre la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», y su personal.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical concertado en 11 de junio de 1965 entre la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», y su personal, y

Resultando que por la Secretaria General de la Organización Sindical se eleva a esta Dirección General el texto literal del referido Convenio, informado en sentido favorable y poniendo de manifiesto la importancia de las mejoras económicas pactadas, haciéndose constar de manera expresa que las normas del Convenio no implicarán aumento alguno en los precios.

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril del mismo año;

Considerando que el artículo 43 del Convenio elevado a esta Dirección General conculcaba la jerarquía de normas establecida en el artículo 9 de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944 y más específicamente el artículo 20, segunda b) del Reglamento de Convenios Colectivos.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical concertado entre la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», y su personal en 11 de junio de 1965, pero rectificando el antedicho artículo 43 del Convenio, con base en las facultades que a esta Dirección General concede el artículo 23, apartado primero del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, modificado por el artículo segundo de la Orden de 19 de noviembre de 1962.

Segundo.—Su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del citado Reglamento, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S.

Madrid, 31 de julio de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º El presente Convenio será de aplicación en la totalidad de los actuales centros de trabajo de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.».

Artículo 2.º Las normas contenidas en este Convenio afectan a los productores de la plantilla fija de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», sometidos a las disposiciones de la **Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Eléctricas**, quedando excluido de su ámbito de aplicación el personal comprendido en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo y primera categoría del personal técnico y administrativo.

Artículo 3.º El período de vigencia de este Convenio será de dos años, contados a partir del 31 de diciembre de 1964.

No obstante, se entenderá tácitamente prorrogado por períodos sucesivos de un año, si cualquiera de las partes no solicita en forma legal su revisión o resolución con tres meses de antelación, por lo menos, a su término o al de cualquiera de sus prórrogas.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Artículo 4.º De conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Eléctrica, la organización y racionalización del trabajo es facultad privativa de la Dirección de la Empresa.

Cuando por exigencias técnicas o de la organización del trabajo fuese necesario, a juicio de la Empresa, completar la formación profesional del personal para el debido desempeño de su puesto o función, le proporcionará los medios que estime adecuados para dicho fin, y los productores vendrán obligados a colaborar con ella para su consecución.

Artículo 5.º a) Cuando existieren vacantes en la plantilla de la Empresa podrán ser amortizadas si así lo permite la organización del trabajo.

b) Si algún puesto de trabajo fuese suprimido, el productor que lo viniera desempeñando será destinado a otro en consonancia con sus aptitudes, conservando su retribución anterior si la correspondiente al nuevo puesto fuese inferior.

c) Cuando por razones de edad o por alguna causa fortuita el productor quede disminuido en su aptitud para el trabajo que habitualmente viniera desarrollando, podrá ser destinado a otro puesto que no suponga menoscabo para su dignidad profesional. En tal caso, el trabajador conservará su derecho a seguir percibiendo todos los emolumentos que la Empresa le viniese abonando, siendo de cuenta de la Empresa los gastos de traslado suyos y de sus familiares a otro centro de trabajo en el caso de que no existiere un puesto adecuado al mismo en el centro en que viniera prestando sus servicios.

d) Si la disminución de aptitud para el trabajo habitual fuese consecuencia de malos hábitos del productor, la Empresa podrá destinarlo al puesto de trabajo que estime conveniente, y no gozará, en tal caso, de los beneficios de traslado consiguados en el presente artículo.

CAPITULO III

Régimen económico

Artículo 6.º Se establece para los productores una retribución mínima anual de cincuenta mil pesetas, en cuya cantidad se incluye la totalidad de los conceptos retributivos voluntarios y reglamentarios que se venían percibiendo, así como las mejoras que resulten de la aplicación de este Convenio, con exclusión únicamente de los siguientes conceptos: plus y subsidio familiar, horas extraordinarias, nocturnidad, plus de residencia en Quereño y La Mudarra, suministro de energía eléctrica a precio reducido, plus obligatorio de residencia en Ceuta y Melilla, plus de Africa en Ceuta y Melilla hasta el 60 por 100 de su importe en 31 de diciembre de 1962 y plus y gratificación de viviendas en Canarias.

La retribución mínima garantizada corresponde a la jornada normal de trabajo, no siendo aplicable dicho mínimo a los botones, aspirantes, meritorios, aprendices y mujeres de la limpieza.

Artículo 7.º El salario o sueldo anual de cada productor estará integrado por el asignado a su categoría respectiva que a continuación se indica, incrementando el mismo en el tanto por ciento que reglamentariamente corresponda en concepto de participación en beneficios:

	Anual 16 pagas
Personal obrero	
Contraamaestre, Maquinista, Montador	54.400
Oficial primero	43.650
Oficial segundo	38.800
Oficial tercero	36.375
Encargado Peones	38.800
Peón Especialista	33.950
Peón	29.100
Personal administrativo	
Jefe de Negociado	75.200
Subjefe de Negociado y Jefe de Sucursal	62.400
Oficial primero	54.400
Oficial segundo	44.800
Auxiliar	36.000
Telefonista	36.000
Encargado Almacén	38.400
Almacenero	36.000

	Anual 16 pagas
<i>Personal subalterno</i>	
Encargado subalternos	38.400
Pesador-Basculero	32.000
Ordenanza, Portero	32.000
Vigilante	32.000
Botones	23.280
Limpiadora	29.100
<i>Personal técnico</i>	
Perito, Ayudante Ingeniero	75.200
Delineante Proyectista, Sobrestante, Jefe Turno.	62.400
Delineante y Verificador	54.400
Auxiliar Técnico y Calcador	46.400
<i>Personal titulado</i>	
Practicante	75.200
Enfermera	44.800

El sueldo o salario anual se abonará al personal distribuido en las doce mensualidades del año y cuatro pagas extraordinarias, que serán satisfechas cada una de éstas en los meses de marzo, julio, octubre y diciembre.

Al personal que tenga asignado actualmente un sueldo o salario superior al fijado en el presente Convenio a su categoría se le respetará el mismo, si bien los aumentos o mejoras acordadas se aplicarán sobre el sueldo o salario que le corresponda por aplicación de la escala contenida en el artículo séptimo.

Artículo 8.º En concepto de percepción extrasalarial percibirá el personal:

a) La cantidad resultante de deducir de las percepciones señaladas en el anterior Convenio el salario o sueldo anual indicado en el artículo anterior.

b) La cantidad equivalente al 15 ó 6 por 100 del salario total anual, según se trate de personal obrero y subalterno o técnico y administrativo, respectivamente.

El importe de las cantidades señaladas en los anteriores apartados se abonará distribuido en las dieciséis mensualidades convenidas.

Artículo 9.º El personal de las categorías que a continuación se indica y en concepto de premio de asistencia y puntualidad percibirá las siguientes cantidades:

	Pesetas día
<i>Personal técnico</i>	
Delineante Proyectista, Sobrestante y Jefe Turno.	17
Delineante y Verificador	14
Auxiliar Técnico y Calcador	11
<i>Personal administrativo</i>	
Subjefe de Negociado y Jefe de Sucursal	17
Oficial primero	14
Oficial segundo	11
Auxiliar	9
Telefonista	9
Encargado Almacén	10
Almacenero y Listero	9
<i>Personal subalterno</i>	
Encargado Subalterno, Conserje	10
Pesador-Basculero	9
Ordenanza-Portero	9
Vigilante y Guarda jurado	9
Botones	7
Limpiadora	7
<i>Personal obrero</i>	
Contraaestre	14
Oficial primero	11
Oficial segundo	10
Oficial tercero	9
Capataz	10
Peón Especialista	8
Peón	7

A efectos de abono del expresado premio se computarán solamente los días efectivamente trabajados, no percibiéndose por tanto en los casos de ausencia al trabajo (domingos, festivos, enfermedad, accidentes, vacaciones, permisos, etc.) o retraso en la entrada al trabajo.

El productor que incurra en cinco faltas de puntualidad o en falta de asistencia durante dos días en una quincena perderá el total del premio correspondiente al indicado período de tiempo.

Artículo 10. Se establece el abono en concepto de aumentos por antigüedad de un plus equivalente al 2,5 por 100 acumulativo por cada dos años de antigüedad en la Empresa sobre el salario total anual señalado en el artículo séptimo, que será satisfecho distribuido en las doce mensualidades y las cuatro pagas extraordinarias.

Con el establecimiento del indicado plus queda sin efecto el régimen de bienes, quinquenios y premios de vinculación legalmente existente.

Artículo 11. En el deseo de que en un futuro llegue a establecerse un régimen de valoración de puestos de trabajo se conviene iniciar la implantación parcial del mismo mediante el abono por tal concepto y con independencia de las retribuciones indicadas en los artículos anteriores del presente capítulo de las cantidades que a continuación se indican, según el escalón en que haya sido clasificado cada puesto de trabajo desempeñado:

Escalón	Puntuación media	Valor pesetas por escalón (a 30 pesetas punto)
1	105	3.150
2	115	3.450
3	127	3.810
4	139	4.170
5	153	4.590
6	168	5.040
7	186	5.580
8	204	6.120
9	225	6.750
10	247	7.410
11	272	8.160
12	299	8.970
13	329	9.870
14	362	10.860
15	400	12.000
16	440	13.200
17	480	14.400

Artículo 12. Para la determinación del valor de las horas extraordinarias se tomará como base el resultado de multiplicar los coeficientes que a continuación se indican por el importe del sueldo o salario anual que corresponda a cada productor y que se señala en el artículo séptimo, aplicándose los recargos legalmente establecidos:

Personal con jornada semanal de cuarenta y ocho horas:

Coeficiente: 0,00044802867

Personal técnico y administrativo que trabaje exclusivamente en oficinas:

Coeficiente: 0,00056850483

El régimen establecido en el presente artículo será de aplicación respecto de las horas extraordinarias que se devenguen a partir del día 1 de julio del presente año.

En el caso de que algún productor viniera percibiendo las horas extraordinarias sobre una base superior a la establecida en este Convenio se le respetará la misma.

Artículo 13. La cuantía del suplemento de remuneración por trabajo nocturno a que se refiere el artículo 30 de la Reglamentación Nacional de Trabajo será del 20 por 100 de la base para el cómputo de las horas extraordinarias, conforme se indica en el artículo 12.

Artículo 14. Las retribuciones contenidas en este Convenio sustituyen, absorben y compensan la totalidad de los conceptos retributivos que la Empresa venía abonando, tanto reglamentaria como voluntariamente, incluidas pagas extraordinarias de uno y otro carácter, con las únicas excepciones de plus y subsidio familiar, nocturnidad, gratificación de residencia en Quereño y La Mudarra y pluses de Africa y Canarias.

Artículo 15. En los casos de enfermedad y accidente el personal percibirá las siguientes retribuciones:

Con carácter general y durante los primeros quince días de enfermedad el 80 por 100 de la retribución mensual. A partir del dieciséisavo día y con efectos retroactivos al primer día de la enfermedad, el 100 por 100 de dicha retribución.

En caso de accidente de trabajo se abonará desde el primer día al personal la totalidad de sus percepciones.

Si el trabajador estuviese afiliado al Seguro Obligatorio de Enfermedad o de Accidentes, la Empresa abonará la diferencia entre el importe de las indemnizaciones de dichos seguros y las percepciones que al productor correspondan conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Artículo 16. En los casos de enfermedad o de accidente la Empresa podrá comprobar la existencia, causa y duración de la enfermedad o lesión, incluso mediante la visita o inspec-

ción en el domicilio del productor. Si de la información o inspección que se practique resultara comprobada simulación o que el trabajador no se encuentra impedido para el cumplimiento de sus deberes laborales, no tendrá lugar el abono de los expresados beneficios, sin perjuicio de considerar el hecho como constitutivo de falta grave.

Artículo 17. La Empresa abonará 9.000 pesetas a los familiares que vivan a expensas de cualquiera de sus productores que falleciese, elevándose dicha suma a 15.000 pesetas cuando la defunción se debiere a accidente de trabajo.

Tanto en uno como en otro caso, las anteriores cantidades serán incrementadas en 2.000 pesetas por cada hijo menor de dieciocho años que el productor dejase a su fallecimiento.

Artículo 18. El personal de plantilla que contraiga matrimonio percibirá una gratificación de 2.000 pesetas.

CAPITULO IV

Ascensos, formación, perfeccionamiento y valoración

Artículo 19. El personal renuncia expresamente al turno de antigüedad y la Empresa al de libre designación, proveyéndose siempre las vacantes mediante concurso o concurso-oposición, a juicio de la Empresa, y quedando modificado en tal sentido el régimen de ascensos establecido en la Reglamentación de Trabajo y Reglamento de Régimen Interior, salvo lo dispuesto en los artículos 9 y 11 de la citada Reglamentación sobre equiparaciones y ascensos automáticos de Auxiliares y Oficiales segundos administrativos y Oficiales terceros de profesionales de oficio y en el artículo 22 del presente Convenio sobre ascensos de los Peones a Peones Especialistas.

Art. 20. Los concursos o concursos-oposición serán juzgados por un Tribunal constituido por los siguientes miembros:

Presidente: Un representante de la Dirección de la Empresa.

Vocales: El Jefe del Departamento o Servicio correspondiente, el Jefe del Departamento de Personal o aquellos en quienes ellos deleguen, un representante del Jurado de Empresa, o en su defecto, el Enlace sindical del grupo profesional correspondiente, y cualesquiera otras personas que, en su caso, estime conveniente designar la Dirección.

En el anuncio de convocatoria se hará constar las condiciones y requisitos exigibles, poniendo a disposición de los concursantes los programas de las materias, referencia de su bibliografía y pruebas teóricas y prácticas que deban desarrollarse, y se indicarán las fechas de examen y calificación.

Art. 21. Las plazas de la primera categoría, técnica y administrativa, serán de libre designación de la Empresa, teniendo preferencia para cubrir el 75 por 100 de ellas el personal de plantilla que reúna, a juicio de la Dirección de la Empresa, los requisitos y conocimientos necesarios para el desempeño de los puestos de trabajo de que se trate.

Art. 22. El personal encuadrado en la categoría de Peón con más de ocho años de servicio en la Empresa será clasificado en la de Peón Especialista, sin perjuicio de la realización de los trabajos propios de la categoría de Peón Ordinario.

El indicado personal será colocado en el escalafón por orden de antigüedad en la Empresa y con efectos de 31 de diciembre de 1964.

Art. 23. Producida una vacante en el escalafón de la Empresa por aplicación de los porcentajes reglamentarios y en el supuesto de que no se cubriese, de conformidad con los artículos 9 y 11 de la Reglamentación, relativos a los ascensos automáticos, se cubrirá entre el personal de las dos categorías inferiores, y en su defecto, entre el resto del personal.

Art. 24. Las vacantes de puestos de trabajo que no fuesen amortizados se cubrirán por concurso-oposición entre el personal de igual o inferior escalón, teniendo preferencia los concursantes por orden de mayor a menor categoría.

En el caso de que no fuera declarado apto ninguno de los concursantes se cubrirá asimismo por concurso-oposición con personal de nuevo ingreso, dando preferencia al que preste sus servicios con carácter eventual.

Art. 25. El personal de plantilla o de nuevo ingreso que obtenga o haya obtenido plaza en concurso o concurso-oposición convocado para cubrir vacante quedará automáticamente clasificado en la categoría correspondiente a la misma.

Art. 26. El personal voluntariamente equiparado económicamente por la Empresa a categoría superior consolidará la categoría a que esté equiparado. A tal efecto este personal será incluido en el escalafón general en la categoría que consolidan, a continuación del último productor ascendido, por orden de antigüedad en la fecha de equiparación. Caso de igualdad en la indicada fecha, se dará preferencia a la superior categoría ostentada antes de la equiparación, y en su caso, a la antigüedad en dicha categoría.

A todos los efectos, la antigüedad en la categoría del indicado personal será de 31 de diciembre de 1964.

Art. 27. Los cambios a puesto de trabajo que impliquen un descenso de escalón podrán tener lugar en los siguientes casos:

- A petición del interesado.
- Como consecuencia de sanción derivada de expediente disciplinario.

c) En caso de capacidad disminuida debidamente justificada.

d) Por mutuo acuerdo entre la Empresa y el productor interesado.

e) Por amortización o modificación del puesto de trabajo.

En los supuestos c), d) y e) se mantendrán los emolumentos que vinieran percibiendo a título personal.

Art. 28. Si variasen el contenido o condiciones del puesto de trabajo en tal forma que afecte a la puntuación resultante de la valoración efectuada, a iniciativa del productor o de la Empresa podrá efectuarse la revisión del puesto de trabajo.

Si a consecuencia del nuevo análisis y valoración se produjese un descenso de escalón y obedeciese a causas de interés para la Empresa, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo anterior, pudiendo ser destinado el productor a otro puesto dentro del mismo centro de trabajo y de igual escalón al de procedencia, siempre que el productor resulte idóneo y exista vacante. Si el productor no aceptase el nuevo puesto cesará la indicada garantía.

Art. 29. En los casos de disconformidad del productor con el escalón asignado al puesto de trabajo desempeñado, podrá solicitarse la revisión mediante escrito dirigido al Comité de Valoración por conducto del Jefe de Departamento o Línea de Trabajo a que pertenezca. Dicha petición podrá formularse a partir de los seis meses de la firma del Convenio.

La petición de revisión deberá fundarse en el examen comparativo con otros puestos de trabajo, exponiendo los motivos y causas en que se basa la reclamación.

La decisión que se adopte por el Comité de Valoración podrá implicar el cambio a escalón superior, con efecto retroactivo a la fecha de la firma del Convenio, o el encuadramiento en escalón inferior sin efectos retroactivos.

Art. 30. Las decisiones del Comité de Valoración podrán ser recurridas en el plazo de quince días, a computar desde la notificación ante a Comisión Mixta de Valoración, integrada por dos miembros de los Jurados y dos representantes de la Empresa, quien decidirá por mayoría. Caso de que no la hubiere, se someterá la cuestión a la consideración de la Comisión Nacional de Productividad, sin ulterior recurso.

Art. 31. La Empresa podrá admitir en plantilla nuevo personal en los siguientes casos:

a) Cuando no haya sido posible cubrir el puesto de trabajo por haber quedado desierto el concurso o concurso-oposición, conforme al sistema de promoción establecido en el artículo 26 de este Convenio.

b) Si se preveyesse la necesidad de crear nuevos puestos de trabajo con motivo de ampliación, organización o puesta en servicio de nuevas instalaciones y resultase insuficiente el personal de plantilla de la Empresa.

Para la admisión de personal de nuevo ingreso se observarán las normas establecidas en los artículos 21 al 25 y 27 del Reglamento de Régimen Interior.

Art. 32. La Empresa considera un deber primordial atender a la formación y perfeccionamiento de su personal, facilitando a los productores el acceso a puestos superiores.

El personal debe admitir la aceptación de un esfuerzo intelectual y un continuo perfeccionamiento en el trabajo para hacer posible el ideal de promoción que constituye un anhelo y una necesidad impuesta por el momento actual.

Art. 33. Para el desarrollo y ejecución de los principios anteriormente enunciados se constituirá en el Departamento de Personal un equipo de trabajo, cuya finalidad será elaborar un plan de formación y perfeccionamiento del personal, coordinando la actuación de las Juntas de Formación Profesional.

Art. 34. Lo dispuesto en los artículos anteriores prevalecerá sobre lo dispuesto al efecto en la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Eléctrica y Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

Art. 35. Para cubrir las vacantes de personal subalterno y de Auxiliares de oficina, o de aquellos otros puestos de trabajo que por sus condiciones resulten idóneas para el fin que se indica, tendrá preferencia el personal con capacidad de trabajo disminuida, siempre que sus aptitudes físicas y psíquicas le permitan el normal desempeño de tales puestos.

Los puestos de trabajo que se consideran apropiados para ser desempeñados por el personal a que se refiere el párrafo anterior serán determinados por la Dirección, a propuesta de los Jurados de Empresa.

CAPITULO V

Jornada de trabajo, vacaciones y permisos

Art. 36. El disfrute de las fiestas calificadas como recuperables en el calendario laboral no implicará prolongación alguna de la jornada normal de trabajo en los días laborables, y como compensación quedan suprimidos los márgenes de tolerancia en el horario de entrada y salida de trabajo, debiendo encontrarse los productores en su puesto a la hora exacta fijada para comenzar la jornada y no abandonando dicho puesto hasta el momento fijado para su terminación.

Art. 37. El personal que trabaje en régimen de jornada continuada de ocho horas, cualquiera que sea su categoría profesional, tendrá derecho a un descanso de treinta minutos en cada jornada y dentro del recinto de la instalación. Los productores de un mismo turno tomarán dicho descanso en

forma escalonada, a fin de que se atienda y mantenga el servicio normalmente, sin que en ningún caso se perjudique o altere por tal motivo la marcha correcta de los trabajos o de la producción.

No obstante, en aquellos casos en que la Empresa lo estime conveniente podrán suprimir la citada interrupción de media hora, compensándola con días de descanso o mediante su abono, en la forma que se convenga con el interesado.

Art. 38. Según su antigüedad y clasificación, el personal de plantilla disfrutará una vacación anual de la siguiente duración:

	De 1 a 10 años de servicio	De 11 a 19 años de servicio	De 20 años de servicio en adelante
(Días naturales)			
1.ª Categ. Técnica	30	30	30
2.ª Categ. Técnica	30	30	30
3.ª Categ. Técnica	30	30	30
1.ª Categ. Admva.	30	30	30
2.ª Categ. Admva.	30	30	30
3.ª Categ. Admva.	25	30	30
Resto personal técnico y Administrativo	20	25	30
Personal obrero	20	25	30
Personal subalterno	20	25	30

Al personal que habiendo sido trasladado para prestar sus servicios en las islas Canarias y desee disfrutar sus vacaciones en la Península se le ampliará el periodo de las mismas en los días que emplee en el viaje marítimo directo.

A estos efectos la antigüedad se computará desde el día primero de cada año, considerando como año entero de servicio aquel en que ingresó el productor, cualquiera que fuese la fecha en que comenzó a prestarlo. No obstante, el primer año natural de servicio sólo dará derecho al productor a disfrutar vacaciones proporcionalmente al tiempo trabajado en dicho año.

Las vacaciones deberán ser disfrutadas ininterrumpidamente. Sin embargo, a petición de los propios productores y previa conformidad de la Empresa, podrán ser fraccionadas siempre que no suponga inconveniente para el normal funcionamiento de los servicios.

El personal tendrá derecho a solicitar que el pago de sus haberes correspondientes a los días de vacaciones se haga efectivo antes de comenzar el disfrute de las mismas.

Art. 39. La Empresa concederá a su personal permisos retribuidos en los casos y durante los días que a continuación se indican:

- a) Al contraer matrimonio: Doce días.
- b) Alumbramiento esposa: Dos días, ampliables a tres en casos justificados.
- c) Por enfermedad grave del cónyuge, padres, hijos, hermanos: Tres días, ampliables en casos muy justificados.
- d) Por fallecimiento del cónyuge, padres, abuelos, hijos, nietos, hermanos o familiares políticos del mismo grado: Tres días, ampliables hasta cinco en casos justificados a juicio de la Empresa.

CAPITULO VI

Labor Social

Art. 40. Dada la importancia y trascendencia de los asuntos de carácter social se constituyen las siguientes Comisiones:

Una en Ponferrada, que estudiará y propondrá directamente a la Dirección las oportunas resoluciones de los asuntos del personal de dicha Delegación.

Otra en Madrid, que considerará las peticiones y asuntos del personal de Oficinas centrales y del resto de los centros de trabajo, formulando las correspondientes propuestas a la Dirección.

Dichas Comisiones estarán integradas por los siguientes miembros:

- Presidente: Un representante de la Dirección.
- Vocales: El Jefe de Asuntos Sociales o Asistencia Social, el Jefe del Departamento de Personal o de la Sección de Personal de la Delegación y dos representantes designados por el Jurado de Empresa.

En los demás centros de trabajo subsistirán las Subcomisiones, con intervención de un Enlace sindical, que elevará a la Comisión en Madrid los oportunos informes relacionados con sus respectivos centros de trabajo.

Art. 41. Se acuerda la ampliación del fondo actualmente existente en la Delegación de Ponferrada con destino a la concesión de créditos a los productores para la adquisición o construcción de viviendas.

Art. 42. Con el fin de fomentar el acceso de los productores a la propiedad inmobiliaria, la Empresa les prestará la máxima colaboración posible por medio de sus servicios correspondientes, mediante los oportunos asesoramiento, la ges-

tión de los expedientes necesarios para poder acogerse a las Leyes protectoras de la construcción de viviendas y las que regulan la concesión de los correspondientes beneficios económicos.

La Empresa estudiará las soluciones posibles para facilitar a su personal la adquisición de acciones de la Sociedad.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 43. El presente Convenio Colectivo sustituye al aprobado por la Dirección General de Ordenación del Trabajo con fecha 15 de marzo de 1963, que, en consecuencia, queda sin efecto.

Asimismo se aplicarán las normas más favorables de este Convenio Colectivo con prioridad a las del Reglamento de Régimen Interior y Reglamentación de Trabajo aplicable.

Art. 44.—*Absorción y compensación.*—Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo son en su conjunto más beneficiosas para el personal que las establecidas por las disposiciones legales vigentes, Convenio Colectivo anterior y Reglamento de Régimen Interior.

Las cantidades que figuran bajo los conceptos de extrasalarial, plus de asistencia, antigüedad, valoración puestos de trabajo y compensación se considerarán comprendidas en el apartado siete del artículo cuarto del Decreto de 21 de septiembre de 1960, quedando exentas de cotijación por Seguros absorbidas o compensadas con los aumentos futuros en las retribuciones o beneficios, cualquiera que sea su forma, carácter o concepto que adopten, aun cuando tengan su origen en disposiciones del Ministerio de Trabajo, Reglamentación laboral, resoluciones judiciales, acuerdos administrativos, sindicales o de cualquier clase, incluso respecto a las denominadas pagas Ofite.

Art. 45. *Vinculación a la totalidad del Convenio.*—El contenido del presente Convenio constituye un todo orgánico, de tal forma que de no aprobarse alguna norma del mismo por la Dirección General de Ordenación del Trabajo que cualquiera de las partes considere esencial quedará sin efecto lo pactado, debiendo ser examinado de nuevo su contenido por la Comisión Deliberante.

Art. 46. Si durante la vigencia del presente Convenio cambiasen con disposición legal los recursos económicos que la Empresa obtiene actualmente, ésta se compromete a estudiar, y en su caso revertir, en la parte correspondiente al personal, las posibles mejoras que con tal motivo pudiera obtener.

Art. 47. Se crea una Comisión, integrada por un Consejero de la Sociedad, en calidad de Presidente; tres representantes de la Empresa y otros tres nombrados por los Jurados de Empresa, para resolver las dudas que en caso se presenten en la interpretación y aplicación de las estipulaciones del presente Convenio.

Esta Comisión se reunirá a petición de cualquiera de las partes dentro de los quince días siguientes a la solicitud.

Los miembros de esta Comisión designados por la Dirección y por los Jurados serán elegidos necesariamente entre los Vocales titulares que hayan formado parte de la Comisión Deliberadora del Convenio. Para sustituirlos cuando proceda se nombrarán tres suplentes por cada parte, elegidos entre el personal en quien concurren las condiciones anteriormente establecidas.

CLAUSULA ESPECIAL

La Empresa estima que el mejor servicio de su personal y el incremento de la productividad en el trabajo, frutos de la más sincera y eficiente cooperación de sus diversos elementos, como resultado de la vigencia de este Convenio, compensarán, en parte, el incremento de gastos que implican las mejoras económicas establecidas, y el resto será absorbido con cargo a sus beneficios, limitados a través de la compensación reglamentaria que ha de ser satisfecha por Ofite.

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 6 de septiembre de 1965:

	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,823	60,003
1 Dólar canadiense	55,541	55,708
1 Franco francés nuevo	12,207	12,243